

**SECRETARÍA.** Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing de **BANCO DAVIVIENDA S. A. -Antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA** Contra **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ FUENTES. RAD. 23001310300320200013100.**

**ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se allega prueba de la calidad de Representante Legal de DAVIVIENDA, que en la actualidad ostenta el doctor MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, quien otorgó Poder General, mediante Escritura Pública 18.841 del 07-octubre-2019 a la abogada ZULMA ARÉVALO GONZÁLEZ, quien a su vez otorga poder a la togada CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS para presentar la demanda. Revisado el Certificado de Existencia y Representación de fecha 24-septiembre-2020 aportado, no aparece registro alguno de dicha calidad en cabeza del Dr. Mauricio Valenzuela Gruesso. Si bien es cierto al momento de otorgarse la Escritura Pública de marras, el mencionado acreditó tal calidad, no es menos cierto que para la fecha de presentación de la demanda no se acredita que ostente la calidad de representante legal de Davivienda; no aparece relacionado como representante legal, en el Certificado de Existencia y Representación de fecha 24-septiembre-2020 que se aporta con la demanda, lo que permite concluir que a la fecha no es representante legal de la demandante.

El artículo 2189 del Código Civil de Colombia establece las causales de terminación del mandato, entre las cuales se encuentra la relacionada en el numeral 9: El mandato termina: **“9. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas”**

Sumado a lo anterior, en la cláusula SEXTA de la mencionada escritura pública 18.841, se establece:

**SEXTO:** Revocar el poder otorgado en el momento que considere pertinente. \_\_\_\_\_

EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA LLEVAR A CABO LAS ACCIONES Y ACTUACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS A NIVEL NACIONAL, A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA Y HASTA LA FECHA EN QUE EL APODERADO SE DESEMPEÑE COMO Primer y Segundo Suplente del Gerente de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A respectivamente O LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE BETA Y BANCO DAVIVIENDA, FECHAS EN LAS CUALES AUTOMÁTICAMENTE REVOCADO ESTE PODER. \_\_\_\_\_

La doctora Zulma Arévalo González no allega prueba donde acredite ser Primer Suplente del Gerente de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., calidad en que le fue otorgado dicho poder general (como se observa en la imagen a continuación), teniendo en cuenta que la escritura pública data del 07-octubre-2019.

**SEGUNDO.- QUE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A HECTOR MARIO AMAR GARZON,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula 19.426.743, expedida en Bogotá **Y ZULMA AREVALO GONZALEZ** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula 52,113,880 expedida en Bogotá para que en su condición de Primer y Segundo Suplente respectivamente del Gerente de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A; sociedad identificada con NIT 860.354.473-1 A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA, CELEBREN Y EJECUTEN EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. LOS SIGUIENTES ACTOS EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE RECUPERACIÓN DE CARTERA COMERCIAL Y JURÍDICA SUSCRITO ENTRE BANCO DA VIVIENDA Y COBRANZAS BETA: \_\_\_\_\_

Aunado a lo anterior, el poder otorgado no trae el correo electrónico de la apoderada judicial como lo ordena el artículo 5° del decreto 806 de 2020, la cual debe coincidir con el SIRNA, NI ACREDITÓ QU EL PODER FUE conferido por mensaje de datos, en el caso de las personas jurídicas inscritas deberán remitirlo desde el correo electrónico donde reciben notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente copia de ella y sus anexo a los demandados como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado del demandado y las evidencias correspondientes como lo ordena el artículo 8° del decreto 806 de 2020

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. numeral 2, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 ibídem, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho otorgará facultad para actuar a la abogada CINDY IBAÑEZ MASS y posteriormente le reconocerá personería como apoderada de la demandante, si es del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Entregado en Arrendamiento Financiero Leasing, por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO: OTORGAR FACULTAD PARA ACTUAR,** a la abogada CINDY IBAÑEZ MASS, tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sbm.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa0d2be714ab1f0b0552a7d9bd4b29ed300daf9612c736eba0c3fd231218cbf**

Documento generado en 26/10/2020 11:25:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**